

ESTUDIO PARCIAL SOBRE EL REAL DECRETO-LEY 1/2015, DE 27 DE FEBRERO, DE MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD, REDUCCIÓN DE CARGA FINANCIERA Y OTRAS MEDIDAS DE ORDEN SOCIAL

En el presente estudio, pasaremos a analizar el seguido de modificaciones establecidas por el **Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social**, centrándonos en las siguientes modificaciones:

- En materia tributaria;
- Aquellas que afectan a la contratación laboral;
- Aquellas que afectan a los trabajadores profesionales o autónomos;
- Aquellas que afectan al acceso a la justicia;
- Aquellas que afectan a las entidades sin ánimo de lucro y las asociaciones

Como se desprende de uno de sus párrafos de la exposición de motivos, la finalidad de esta norma es permitir que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer.

Acto seguido, nos explica en que ámbitos incidirá para hacer posible esta llamada “segunda oportunidad”.

Este Real decreto-ley se compone por once artículos agrupados en dos títulos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

El **título I**, rubricado “Medidas urgentes para la reducción de la carga financiera”. Contiene tres artículos que modifican las siguientes leyes:

- a) Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal;
- b) Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recurso;
- c) Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social

El **título II**, “Otras medidas de orden social” se divide en tres capítulos

Capítulo I, compuesto por cuatro artículos relativos al ámbito tributario y de las Administraciones Públicas, modifican los siguientes cuerpos normativos:

- d) Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio;
- e) Ley 7/2007, de 12 de abril, del EBEP;
- f) Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad;
- g) Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Capítulo II, contiene tres artículos relativos al fomento del empleo en el ámbito de la Seguridad Social: el primero establece un incentivo para la creación de empleo, como es un mínimo exento en la cotización empresarial por contingencias comunes para la contratación indefinida de trabajadores; por otro lado, el segundo regula los requisitos para ser beneficiarios de subsidios de desempleos por parte de los trabajadores eventuales agrarios de determinadas provincias solo se exigirán 20 jornadas reales cotizadas; y por último, uno referido a los autónomos que deban atender a obligaciones familiares que puedan influir en su actividad también gozaran de ciertos beneficios.

Por último, el **Capítulo III**, “Medidas relativas al ámbito de la Administración de Justicia, su único artículo modifica la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, adecuando el régimen de tasas a los sujetos obligados al pago de la misma.

Abordada parcialmente la exposición de motivos y sin entrar a analizar el resto, pasaremos al articulado del *Título II*.

MODIFICACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

Por lo que respecta al *Título II: otras medidas de orden social; Capítulo I: Medidas en el ámbito tributario y de las Administraciones Públicas.*, el **artículo 4** modifica artículos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, **con efectos desde 1 enero de 2015.**

Se modifica el artículo 81 bis, en sus apartados 1 y 2.

«1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

- a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.
- b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.
- c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, **o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.**

En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Asimismo podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones previstas anteriormente los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

2. Las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, y tendrán como límite para cada una de las deducciones, **en el caso de los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 anterior**, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo. No obstante, si tuviera derecho a la deducción prevista en las letras a) o b) del apartado anterior respecto de

varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder. »

Por último, se añade una disposición adicional cuadragésimo segunda y tercera que queda de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuadragésimo segunda. Procedimiento para que los contribuyentes que perciben determinadas prestaciones apliquen las deducciones previstas en el artículo 81 bis y se les abonen de forma anticipada.

1. Los contribuyentes que perciban las prestaciones a que se refiere el sexto párrafo del apartado 1 del artículo 81 bis de esta Ley podrán practicar las deducciones reguladas en dicho apartado y **percibir las de forma anticipada** en los términos previstos en el artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con las siguientes especialidades:

a) A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción, el requisito de percibir las citadas prestaciones se entenderá cumplido cuando tales prestaciones se perciban en cualquier día del mes, y no será aplicable el requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

b) Los contribuyentes con derecho a la aplicación de estas deducciones podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada por cada uno de los meses en que se perciban tales prestaciones.

c) No resultará de aplicación el límite previsto en el apartado 1 del artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto ni, en el caso de que se hubiera cedido a su favor el derecho a la deducción, lo dispuesto en la letra c) del apartado 5 del artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto.

2. El Servicio Público de Empleo Estatal, la Seguridad Social, y las mutualidades de previsión social alternativas a las de la Seguridad Social y cualquier otro organismo que abonen las prestaciones y pensiones a que se refiere el sexto párrafo del apartado 1 del artículo 81 bis de esta Ley, estarán obligados a suministrar por vía electrónica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria durante los diez primeros días de cada mes los datos de las personas a las que hayan satisfecho las citadas prestaciones o pensiones durante el mes anterior.

El formato y contenido de la información serán los que, en cada momento, consten en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

3. Lo establecido en el apartado 1 de esta disposición adicional, así como el plazo, contenido y formato de la declaración informativa a que se refiere el apartado 2 de esta disposición adicional, podrá ser modificado reglamentariamente.»

Se añade una nueva **disposición adicional cuadragésima tercera**, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional cuadragésima tercera. Exención de rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales.

Estarán exentas de este Impuesto las **rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado a que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de dicha ley, en un acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título X o como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el artículo 178 bis de la misma Ley, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.**»

MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LA CONTRATACIÓN LABORAL

Dentro del *Capítulo II: medidas relativas al fomento del empleo indefinido, el empleo autónomo y la protección social agraria.*

El **artículo 8**, establece un mínimo exento de cotización a la Seguridad Social para favorecer el empleo indefinido. **¿Cómo lo hace?**

Pues, en los supuestos de contratación indefinida, sin atender a la modalidad, se reducirá la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes de la siguiente manera:

- a) contratación a tiempo completo → primeros 500€ de la base de cotización por contingencias comunes de cada mes, **quedan exentos** de la aplicación del tipo de cotización en la parte correspondiente a la empresa. Al resto del importe de dicha base le resulta aplicable el tipo de cotización vigente en cada momento.
- b) si la contratación es a tiempo parcial, mínimo 50% de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, la **cuantía señalada en la letra a) se reducirá de forma proporcional al porcentaje de reducción de jornada de cada contrato.**

2. Este beneficio en la cotización se dará cuando se contraten indefinidamente trabajadores inscritos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil que cumplan **los requisitos** siguientes:

- a) Inscripción e inclusión en la lista única de demanda
- b) No haber trabajado en los 30 días naturales anteriores al momento de recibir la actuación.
- c) No haber recibido acciones educativas que conlleven más de 40 horas mensuales en los noventa días naturales anteriores al momento de recibir la actuación.
- d) No haber recibido acciones formativas que conlleven más de 40 horas mensuales en los treinta días naturales anteriores al momento de recibir la actuación.

Para el resto de trabajadores, solo les corresponde una reducción.

3. El beneficio de la cotización durará como máximo 24 meses para los contratos celebrados entre la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley y el 31 de agosto de 2016. A partir de estos 24 meses, los próximos 12 meses solo estarán exentos de la aplicación del tipo de cotización los primeros 250 € de la base de cotización o la cuantía proporcionalmente reducida, en los casos de contratación a tiempo parcial.

4. Para que todo lo arriba expuesto sea posible será necesario que el beneficiario:

- a) Se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de SS, tanto en la fecha de efectos de alta como durante la aplicación del beneficio.
- b) **No haber extinguido contratos de trabajo, bien por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido declarados judicialmente improcedentes, bien por despidos colectivos que hayan sido declarados no ajustados a Derecho, en los seis meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho al beneficio previsto.** Por cada extinción producida, se excluye el mismo número de derechos a la bonificación o reducción.
- c) Celebrar contratos indefinidos que supongan un incremento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total de la empresa. Se tendrá en cuenta el promedio diario de trabajadores que hayan prestado servicios en la empresa en los treinta días anteriores a la celebración del contrato.
- d) **Mantener** durante un periodo de 36 meses, a contar desde la fecha de efectos del contrato indefinido con bonificación o reducción, tanto el nivel de empleo indefinido como el nivel de empleo total alcanzado al menos con dicha contratación. Este nivel de empleo se examinará anualmente, y se utilizará el promedio de trabajadores indefinidos y el promedio de trabajadores totales del mes en que proceda examinar el cumplimiento de este requisito.

A efectos de examinar el nivel de empleo y su mantenimiento en la empresa, no se tendrán en cuenta las extinciones de contratos de trabajo por causas objetivas o por despidos disciplinarios que no hayan sido declarados improcedentes, los despidos colectivos que no hayan sido declarados no ajustados a Derecho, así como las extinciones causadas por dimisión, muerte o incapacidad permanente total, absoluta o

gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, o por resolución durante el periodo de prueba.

- e) No haber sido excluidas del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo por infracción grave del art. 22.2 o las muy graves de los artículos 16 y 23 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y Sanciones en el Orden Social.

5. Este beneficio en la cotización no se aplicará cuando:

- a) Se trate de relaciones laborales de carácter especial previsto en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores, o en otras disposiciones legales.
- b) Contrataciones que afecten al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la contratación de los hijos que reúnan las condiciones previstas en la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

- c) Contratación de trabajadores cuya actividad determine su inclusión en cualquiera de los sistemas especiales establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- d) Contratación de empleados que excepcionalmente pueda tener lugar por oferta de empleo público.
- e) Contratación de trabajadores que hubiesen estado contratados en otras empresas del grupo de empresas del que formen parte y cuyos contratos se hubieran extinguido por causas objetivas o por despidos disciplinarios que hayan sido unos u otros declarados judicialmente como improcedentes, o por despidos colectivos que hayan sido declarados no ajustados a Derecho, en los seis meses anteriores a la celebración de los contratos que dan derecho a la reducción.
- f) Contratación de trabajadores que en los seis meses anteriores a la fecha del contrato hubiesen prestado servicios en la misma empresa o entidad mediante un contrato indefinido.

El beneficio tampoco resultará aplicable a la cotización por horas complementarias que realicen los trabajadores a tiempo parcial cuyos contratos den derecho al mismo.

6. La aplicación de la bonificación o reducción a que se refiere este artículo no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los

trabajadores afectados, que se calculará aplicando el importe íntegro de la base de cotización que les corresponda.

7. La aplicación del beneficio previsto en este artículo será **incompatible** con la de cualquier otro beneficio en la cotización a la Seguridad Social por el mismo contrato, con independencia de los conceptos a los que tales beneficios pudieran afectar, con las siguientes excepciones:

a) En el caso de que el contrato indefinido se formalice con personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, será compatible con la bonificación establecida en el artículo 107 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

b) En el caso de que el contrato indefinido se formalice con personas beneficiarias del Programa de Activación para el Empleo, será compatible con la ayuda económica de acompañamiento que aquellas perciban, en los términos previstos en el artículo 8 del Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo.

8. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación en el supuesto de personas que se incorporen como socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, siempre que estas hayan optado por un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores por cuenta ajena, así como a los que se incorporen como socios trabajadores de las sociedades laborales.

9. La aplicación de este beneficio en la cotización será objeto de control y revisión por el Servicio Público de Empleo Estatal, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de las funciones que respectivamente tienen atribuidas.

10. En los supuestos de aplicación indebida del respectivo beneficio, por incumplir las condiciones establecidas en este artículo, **procederá el reintegro de las cantidades dejadas de ingresar con el recargo y el interés de demora correspondientes**, conforme a lo establecido en la normativa recaudatoria de la Seguridad Social.

En caso de incumplimiento del requisito previsto en el apartado 4.d), quedará sin efecto la bonificación o reducción y se deberá proceder al reintegro de la diferencia entre los importes correspondientes a las aportaciones empresariales a la cotización por contingencias comunes que hubieran procedido en caso de no aplicarse aquella y las aportaciones ya realizadas, en los siguientes términos:

1. ^º Si el incumplimiento de la exigencia del mantenimiento del nivel de empleo se produce desde la fecha de inicio de la aplicación del respectivo beneficio hasta el mes 12, corresponderá reintegrar el 100 por 100 de la citada diferencia.

2. ° Si el incumplimiento se produce desde el mes 13 y hasta el mes 24, corresponderá reintegrar la citada diferencia por los meses que hayan transcurrido desde el mes 13.

3. ° Si el incumplimiento se produce desde el mes 25 y hasta el mes 36, corresponderá reintegrar la citada diferencia por los meses que hayan transcurrido desde el mes 25.

En los supuestos de reintegro por incumplimiento del requisito previsto en el apartado 4.d), que se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la normativa recaudatoria de la Seguridad Social, no procederá exigir recargo e interés de demora.

La obligación de reintegro prevista en este apartado se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.

11. La bonificación se financiará con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal, y será objeto de cofinanciación con cargo al Fondo Social Europeo cuando cumpla con los requisitos establecidos, y la reducción se financiará por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social.

MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LOS TRABAJADORES PROFESIONALES O AUTÓNOMOS

En cuanto al **artículo 9** de esta Ley, modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, añadiendo un nuevo artículo, el 30, que dice así:

«Artículo 30. Bonificación a trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.»

1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 % de la cuota de autónomos por contingencias comunes, que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida el tipo de cotización mínimo de cotización vigente en cada momento establecido en el citado Régimen Especial en los siguientes supuestos:

- a) Por **cuidado de menores de 7 años que tengan a su cargo.**
- b) Por **tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.**

En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la fecha de alta.

2. La aplicación de la bonificación recogida en el apartado anterior estará condicionada a la permanencia en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y a la contratación de un trabajador, a tiempo completo o parcial, que deberá mantenerse durante todo el periodo de su disfrute. En todo caso, **la duración del contrato deberá ser, al menos, de 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación.**

Cuando se extinga la relación laboral, incluso durante el periodo inicial de 3 meses, el trabajador autónomo podrá beneficiarse de la bonificación si contrata a otro trabajador por cuenta ajena en el plazo máximo de 30 días.

El contrato a tiempo parcial no podrá celebrarse por una jornada laboral inferior al 50 por ciento de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. Si la contratación es a tiempo parcial, la bonificación prevista en el apartado 1 de este artículo será del 50 por 100.

3. En **caso de incumplimiento** de lo previsto en el apartado anterior, el trabajador autónomo estará **obligado a reintegrar el importe** de la bonificación disfrutada.

No procederá el reintegro de la bonificación cuando la extinción esté motivada por causas objetivas o por despido disciplinario cuando una u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni en los supuestos de extinción causada por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador o por resolución durante el periodo de prueba.

Cuando proceda el reintegro, este quedará limitado exclusivamente a la parte de la bonificación disfrutada que estuviera vinculada al contrato cuya extinción se hubiera producido en supuestos distintos a los previstos en el párrafo anterior.

En caso de no mantenerse en el empleo al trabajador contratado durante, al menos, 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada, salvo que, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se proceda a contratar a otra persona en el plazo de 30 días.

En caso de que el menor que dio lugar a la bonificación prevista en este artículo alcanzase la edad de 7 años con anterioridad a la finalización del disfrute de la bonificación, esta se podrá mantener hasta alcanzar el periodo máximo de 12 meses previsto, siempre que se cumplan el resto de condiciones.

En todo caso, **el trabajador autónomo que se beneficie de la bonificación prevista en este artículo deberá mantenerse en alta en la Seguridad Social durante los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de disfrute de la misma. En caso contrario el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.**

4. Solo tendrán derecho a la bonificación los trabajadores por cuenta propia que carezcan de trabajadores asalariados en la fecha de inicio de la aplicación de la bonificación y durante los

doce meses anteriores a la misma. No se tomará en consideración a los efectos anteriores al trabajador contratado mediante contrato de interinidad para la sustitución del trabajador autónomo durante los periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento tanto pre adoptivo como permanente o simple, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

5. Los beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a su disfrute **una vez por cada uno de los sujetos causantes a su cargo señalados en el apartado 1**, siempre que se cumplan el resto de requisitos previstos en el presente artículo.

6. La medida prevista en este artículo será **compatible con el resto de incentivos a la contratación por cuenta ajena, conforme a la normativa vigente.**

7. En lo no previsto expresamente, las contrataciones realizadas al amparo de lo establecido en este artículo se registrarán por lo dispuesto en el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.»

MODIFICACIONES QUE AFECTAN AL ACCESO A LA JUSTICIA

Por último, nos centraremos en el *Capítulo III: Medidas en el ámbito de la Administración de Justicia*, comprendido dentro del *Título II*.

El **artículo 11** de esta ley, modifica la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

«Artículo 4. Exenciones de la tasa.

1. Las exenciones objetivas de la tasa están constituidas por:

a) La interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos cuando se trate de los procedimientos especialmente establecidos para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como contra la actuación de la Administración electoral.

b) La solicitud de concurso voluntario por el deudor.

c) La presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal en reclamación de cantidad cuando la cuantía de las mismas no supere dos mil euros. No se aplicará esta exención cuando en estos procedimientos la pretensión ejercitada se funde en un documento que tenga el carácter de título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

- d) La interposición de recursos contencioso-administrativos cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración.
- e) La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo
- f) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.
- g) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.

Por lo tanto vemos como la exención por interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores queda derogada.

2. Desde el punto de vista subjetivo, están, en todo caso, exentos de esta tasa:

- a) Las personas físicas.
- b) Las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, acreditando que cumplen los requisitos para ello de acuerdo con su normativa reguladora.
- c) El Ministerio Fiscal.
- d) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas.
- e) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.»

Aquí la gran novedad que se puede observar, es la exención a toda persona física, sin tener que habersele reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Quedan suprimidos los apartados tercero y cuarto referente a los trabajadores por cuenta ajena o autónomos que se dirijan al orden social y a los funcionarios públicos que se dirijan al contencioso-administrativo, que gozaban de una exención del 60% sin razón de ser con la exención actual de toda persona física.

Se suprime el apartado 2 del artículo 6, que determinaba en 18.000€ la cuantía a los efectos de establecer la base imponible de la tasa para los procedimientos de cuantía indeterminada.

Se modifica el párrafo primero del apartado 2, que queda redactado como sigue, y se suprime el apartado 3 del artículo 7:

«2. Deberá satisfacerse, además, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo de gravamen que corresponda, según la siguiente escala.»

Se añade un párrafo segundo al apartado primero del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«No obstante, no tendrán que presentar autoliquidación los sujetos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 4.»

MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y LAS ASOCIACIONES

En referencia con las sociedades, especial mención a las entidades sin ánimo de lucro y las asociaciones, el artículo 7 de esta ley establece lo siguiente:

Se modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades de la siguiente manera.

Con efectos para los periodos impositivos, que se inicien a partir del 1 de enero de 2015, se modifica el apartado 3 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del IS quedando redactado de la siguiente forma:

“3. Los contribuyentes a que se refieren los apartados 2,3 y 4 del artículo 9 de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los contribuyentes a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de esta Ley no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos totales no superen 50.000 euros anuales.*
- b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.*
- c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.”*

Para refrescar la memoria, las entidades comprendidas en los apartados 2,3 y 4 del artículo 9 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades, son las siguientes:

- **Apartado segundo**→ Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro que entren dentro del ámbito subjetivo de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo
- **Apartado tercero**→ Entidades e instituciones no incluidas en el apartado segundo; colegios profesionales, asociaciones empresariales, cámaras oficiales y sindicatos; fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la LGSS; y

las entidades de derecho público Puertos del Estado y las respectivas de las CC.AA, así como sus Autoridades Portuarias.

- **Apartado cuarto** → Los partidos políticos

En cuanto a la referencia que se hace a las entidades del apartado tercero (pensado para aquellas entidades de carácter cultural o social, en las que una persona o varias sin ningún tipo de remuneración significativa se hacen cargo de su funcionamiento) no tendrán la obligación de presentar declaración del impuesto de sociedades siempre y cuando:

- Ingresos menores a 50.000 € anuales;
- Ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen los 2.000 € anuales;
- Todas rentas no exentas estén sujetas a retención.

Ahora la pregunta que nos plantearíamos sería la siguiente: **¿Cuándo estamos ante una renta exenta y cuando no?**

- Las que procedan de actividades que constituyan el objeto social de la asociación o finalidad específica
- Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.
- Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica, cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad.

Vemos como esta ley que modifica la promulgada en noviembre del año pasado, busca corregir pequeños errores, como fue la inclusión de las entidades sin ánimo de lucro o asociaciones que no tienen unos ingresos significativos, de la obligación de presentar declaración del Impuesto de Sociedades. Esto en algunos supuestos podría suponer el cese de la actividad de dicha identidad por falta de recursos humanos, como de recursos económicos.

Barcelona, 11 de marzo de 2015